

Sr. Iván Villar
EcoNeu SpA

Junto con saludar, este Servicio agradece sus consultas y comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

Inicialmente, se debe precisar que, de acuerdo al inciso primero del artículo 9° del Decreto N°8, de 2021, del Ministerio del Medioambiente, "*Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos*", razón por la cual, la autoridad ambiental tuvo presente el escenario que Ud. informa, y que afecta a los sistemas de gestión colectivos, y dispuso el citado artículo como una forma de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley REP y sus decretos, motivo por el cual de acuerdo a su artículo 39, el hecho de no contar con un sistema de gestión autorizado constituirá una infracción catalogada como gravísima por la autoridad ambiental que podrá ser sancionado conforme a lo que indica su artículo 40.

En relación a sus consultas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos e informa lo siguiente:

- 1. ¿Implica en alguna instancia, que el Importador no podrá ingresar sus neumáticos o vehículos al país? ¿Implica que el proceso de internación se verá obstaculizado, demorado o detenido?***

Respuesta: Tanto la Ley REP como el Decreto N°8, de 2021 del Ministerio del Medioambiente, no contienen disposiciones en orden a prohibir el ingreso al país de las mercancías (neumáticos) ante el incumplimiento a sus disposiciones específicas. El referido incumplimiento podría ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley REP, según determine el órgano fiscalizador (Superintendencia de Medioambiente).

Desde el punto de vista Aduanero, la no presentación de la Declaración jurada a que se refiere el proyecto de resolución en comento, dará lugar a una infracción reglamentaria –cursada por este Servicio– de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. No obstante, la declaración jurada que indique falsamente que un productor pertenece a un sistema de gestión podría llegar a configurar el delito establecido en el artículo 181 letra a) de la Ordenanza de Aduana. Corresponde agregar además que, con ocasión del deber de información impuesto a Aduanas, se remitirán al ente fiscalizador en la materia –Superintendencia del Medio Ambiente– todas las operaciones de importación que amparen neumáticos.

- 2. Sobre su comentario "Dado que el proceso de internación de la mercadería al país requiere de fluidez y agilidad para evitar gastos extraordinarios, la no presentación completa de la declaración jurada ¿generará atrasos o demoras en el proceso de internación, o bien, que la mercadería pueda ser retenida temporalmente?"**

Respuesta: Además de lo señalado en el punto anterior, se debe tener presente que parte de la información a consignar en la declaración jurada deberá ser consignada en el recuadro Observaciones (a través de la glosa de la Observación N1) del documento de importación. En este sentido, consignada dicha información, así como los demás datos de una importación, este será aceptado a trámite.

- 3. ¿De alguna manera el no presentar la Declaración jurada, cambiará los procesos actuales de internación de la importación, como hasta ahora se realiza?**

Respuesta: La referida declaración jurada será un documento de base de la carpeta de despacho en atención a que corresponde al mecanismo que este Servicio dispuso para dar cumplimiento a las obligaciones que devienen de la Ley REP y sus decretos. Desde este punto de vista, el proceso no sufrirá cambios en la tramitación y despacho de las mercancías. No obstante, para este producto prioritario siempre se deberá consignar en el documento aduanero la observación N1, cuya glosa requerirá de información contenida en la declaración jurada, la cual será requerida para la aceptación del documento de importación.